



Exp N.º 123 del 29 mayo de 2015
Infracción



Nº - 0336

23 ABR 2026

RESOLUCIÓN No.

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, a través del radicado interno N° 5096 del 09 de octubre de 2014 se recibió queja por parte del Sr. ROBERTO CARLOS TAMARA VELAZQUEZ, en la cual se colocaba en conocimiento a esta Corporación sobre una presunta contaminación en un predio rural por aguas negras, (...) *“Me permito dirigirles esta carta con el fin de informarles sobre la contaminación de la que ha venido siendo objeto el predio rural ubicado en el municipio de Sincé, departamento de sucre, predio rural (25 Hectáreas), este caso se viene presentando continuamente pese a la laguna de oxidación que existe cerca al municipio trayendo como consecuencia la muerte de 3 semovientes, esto perjudica los intereses propios del propietario debido al deterioro de las condiciones básicas para el mantenimiento de una hato ganadero, perdida del valor comercial del bien y demás daños y perjuicios consecuencias de dicha contaminación al terreno. Esta denuncia es presentada por el Sr. ROBERTO CARLOS TAMARA VELASQUEZ Identificado con C.C. 3.838.414 de Corozal, quien en este caso es hijo del propietario del bien afectado.”*

Que, recepcionada la queja, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental práctico visita de inspección el día 20 de octubre del 2014 y emitió el Informe de Visita del 17 de marzo de 2015, en el cual con constato lo siguiente: (...)

RESULTADO DE LA INSPECCION:

Luego de la visita de inspección ocular y técnica realizada en la finca la Esperanza, del municipio de Sincé, se tiene que:

- 1. El arroyo que atraviesa los predios de la finca la Esperanza, es el cuerpo receptor de vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de la vía Cascajito.*
- 2. Los parámetros físico-químicos muestran concentraciones típicas débiles de aguas residuales domesticas tratadas, estas concentraciones no son aptas para su uso en explotaciones agropecuarias.*
- 3. El STARD Cascajito, no cumple con los porcentajes de remoción de contaminantes, según las normas de vertimiento Nacionales.*

RECOMENDACIONES:

Dado que las concentraciones de carga contaminante obtenidas en los análisis fisicoquímicos del arroyo la Ceja, en su paso por la finca la Esperanza, no son recomendables para su uso en explotaciones agropecuarias, se recomienda evitar el acceso de las unidades productivas pecuarias al mencionado cuerpo de agua.

Es necesario que la Secretaria General de CARSUCRE, recomiende al municipio de Sincé, realizar los mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas sector Cascajito, asimismo cumplir con las normas de vertimiento tramitando el respectivo Permiso de vertimiento.



Exp N.º 123 del 29 mayo de 2015
Infracción



NO - 0336

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante el Radicado Interno No. 5062 del 04 de agosto de 2015 se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sincé – Sucre, realizar mantenimientos del sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas en los predios de la finca La Esperanza, en las coordenadas E: 00880444, N: 01512833 y Z: 123, que atraviesa el arroyo la Ceja en sentido noreste – suroeste.

Que, de acuerdo con el Informe de Visita del 08 de febrero del 2017 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se tiene que: las aguas tratadas provenientes de la laguna de oxidación en el sector Cascajito son descargadas hacia el Arroyo la Ceja y su cauce atraviesa predios cercanos al sistema de tratamiento, inclusive la finca la Esperanza.

Que, en cuanto al oficio No. 2060 del 04 de agosto del 2015, en la Secretaría de Planeación Municipal se manifestó que, no se ha realizado intervención en la laguna de oxidación.

Que, por medio de la Resolución No. 1265 del 06 de septiembre de 2018 se resolvió iniciar investigación administrativa y formular pliego de cargos contra el Municipio de Sincé (Sucre), identificado con NIT No. 800.100.747-4.

Que, a través del Auto No. 0532 del 15 de mayo de 2020, se dispuso abrir a prueba por el término de treinta (30) días y a tener como prueba el Informe de Visita del 17 de marzo de 2015 y el Informe de Visita del 08 de febrero del 2017, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este



Exp N.º 123 del 29 mayo de 2015
Infracción

NO - 0336

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que, en ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto



Exp N.º 123 del 29 mayo de 2015
Infracción



Nº - 0336

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a **REVOCAR la Resolución No. 1265 del 06 de septiembre de 2018**, expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por otra parte, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOKAR la Resolución No. 1265 del 06 de septiembre de 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del **expediente sancionatorio ambiental No. 123 del 29 de mayo de 2015** y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.



NO - 0336

Exp N.º 123 del 29 mayo de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

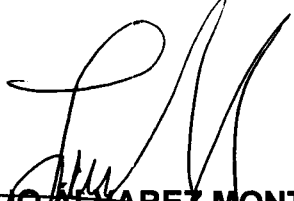
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto al Municipio de Sincé (Sucre), identificado con NIT No. 800.100.747-4, en la Carrera 11 Nro. 8 – 10 Centro en el Municipio de Sincé y/o al correo electrónico alcaldia@since-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011.


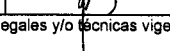
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

